This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

J L 2099
C 3C62
1883

STANFORD
LIBRARIES

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

VIGENTE

DESDE EL 9 DE JULIO DE 1883.

PUBLICACION OFICIAL

STACKS

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

VIGENTE

DESDE EL 9 DE JULIO DE 1883.

PUBLICACION OFICIAL

CATAMARCA

IMPRENTA DEL ESTADO

1883.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA.

NOS, los Representantes de la Provincia de Catamarca, reunidos en Convencion con el objeto de reformar la Constitucion de 1855, para hacer efectivos los derechos y garantías consagrados por la Constitucion Nacional, afianzar la justicia, asegurar en todo tiempo los beneficios de la libertad para los que habiten el territorio de la Provincia, difundir la educacion é inocular el amor al trabajo, á fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos reservados por el Pueblo, invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia, sancionamos y ordenamos la presente Constitucion.

SECCION I.

CAPÍTULO ÚNICO.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

Art. 1.° La Provincia de Catamarca con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nacion Argentina, y como

Digitized by Google

tal, sujeta á la Constitucion General que ha jurado obedecer, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las autoridades Nacionales creadas por ella.

Art. 2.° La Religion Católica, Apostólica Romana, es la Religion del pueblo de la Provincia. Su Gobierno le prestará la mas decidida y eficaz proteccion, y todos sus habitantes el mayor respeto, sin perjuicio de reconocer la libertad de cultos tolerada y garantida por la Constitucion Nacional.

Art. 3.° Las Autoridades Superiores residirán en la Capital de la Provincia.

Art. 4.° Todos los habitantes de la Provincia gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitucion Nacional otorga á favor de los habitantes de la Nacion, y estarán sujetos á los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 5.° No podrá imponerse la pena capital, sino por unanimidad de votos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 6.° No podrán establecerse procedimientos puramente sumarios, abreviarse los términos, ni limitarse de otro modo la defensa, en causas que merezcan pena corporal.

Art. 7.° La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que, á juicio del Juez ó Tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa á las buenas costumbres. La resolucion será motivada.

Art. 8.° En causa criminal nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descen-

Digitized by Google

dientes, cónyuges y hermanos, ni puede ser compelido á deponer contra sus demas deudos hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 9.º Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagacion sumaria, que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un delito que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido infraganti, en el cual todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona, quien deberá conducirlo inmediatamente á presencia de su Juez.

Art. 10. Ninguna persona será encarcelada por deuda, en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 11. Será eximida de prision toda persona que diese fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por la naturaleza del delito, merezca pena corporal, cuya duracion exceda de un año.

Art. 12. Ninguna detencion ó arresto se hará en la Cárcel pública destinada á los criminales, sino en otro local que se designará á este objeto.

Art. 13. Ningun arresto podrá prolongarse mas de veinte y cuatro horas, sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que lo motive; desde entónces tampoco podrá el reo permanecer mas de tres dias incomunicado de un modo absoluto.

Digitized by Google

Art. 14. Todo individuo que sufriere una prision arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos ú otra persona, ante cualquier Juez ó Tribunal competente, para que se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 15. Siendo inviolable el domicilio, no podrá allanarse sin órden por escrito, determinada y motivada, de autoridad competente, haciéndose responsable el ejecutor en caso contrario.

Art. 16. Salvo casos sumamente graves y urgentes ó en que se considere que peligra el órden público, deberán escusarse, particularmente de noche, medidas violentas y odiosas, como el registro de casas particulares: en todo caso su ejecucion no deberá encomendarse sino á funcionarios civiles, que ofrezcan garantías por su carácter y antecedentes.

Art. 17. No podrán acumularse en la misma persona dos ó mas empleos de las tres reparticiones provinciales, en que se divide el Poder Público.

Art. 18. Ningun empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona, salvo los casos previstos en esta Constitucion.

Art. 19. Todo funcionario de la Provincia es responsable por las faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones, y prestará juramento por Dios y la Patria, al recibirse de su cargo, de desempeñarlo fielmente.

Art. 20. Los actos oficiales de todas las repar-

Digitized by Google

ticiones de la Administracion, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

Art. 21. Todos los empleados públicos de la Administracion, son judiciables ante los Tribunales ordinarios, por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan escusarse de contestar ni declinar jurisdiccion, alegando órdenes ó aprobacion superior.

Art. 22. Cualquiera disposicion adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa, es nula y jamás podrá tener efecto.

Art. 23. En ningun caso las autoridades provinciales, so pretesto de conservar el órden, ó invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Contitucion, ni la de la Nacion.

Art. 24. La Legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta; debiendo conocer de los juicios de este género, el Jurado que establecerá la ley de la materia.

Art. 25. El Estado, como persona jurídica, puede ser demandado ante los Jueces ordinarios, sobre propiedad y por obligaciones contraidas, sin necesidad de autorizacion prévia del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

Art. 26. Sin embargo siendo condenado al pago de alguna deuda no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas; debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

Digitized by Google

SECCION II.

Poder Lejislativo.

CAPÍTULO I.

De la Asamblea Legislativa.

Art. 27. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo.

CAPÍTULO II.

De la Cámara de Diputados.

Art. 28. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada cinco mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de dos mil quinientos, con arreglo al censo. Cuando el número de Diputados alcance á cuarenta, la Legislatura determinará despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que nunca exceda de aquel número.

Art. 29. El cargo de Diputado durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 30. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener ciudadanía en ejercicio.

Digitized by Google

Art. 31. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador, á sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces Letrados y Fiscales por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, despues de haber conocido á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado con audiencia del interesado, si la pidiere, haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes en sesion.

Art. 32. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona, sin que se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos de los miembros presentes.

Art. 33. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.

CAPÍTULO III.

Del Senado.

Art. 34. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil. Cuando el número de Senadores

Digitized by Google

alcance á veinte, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 35. Para ser elegido Senador, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos; dos al ménos de ciudadanía en ejercicio, y disfrutar de una renta anual de mil pesos nacionales ó de una entrada equivalente.

Art. 36. El cargo de Senador durará seis años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada dos años.

Art. 37. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Presentada la acusacion ante el Senado, éste resolverá préviamente con dos tercios de votos si la acusacion es ó no procedente, quedando en el primer caso suspenso *ipso facto* el acusado.

Art. 38. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor, ó á sueldo de la Provincia. Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 39. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Digitized by Google

Art. 40. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de las sesiones en que hubiere sido iniciado el juicio, prorogándose ellas, si fuese necesario, para terminar éste.

Art. 41. En ningun caso el juicio político ante el Senado podrá durar mas de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaido resolucion, quedará absuelto el acusado.

Art. 42. Corresponde al Senado prestar ó negar su acuerdo al Poder Ejecutivo, para la provision de Camaristas, Jueces Letrados, Fiscales, Agentes Fiscales del Poder Judicial, Defensores y Gefes militares.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 43. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar el último domingo de Febrero.

Art. 44. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, cuando un grave interes de órden ó de progreso lo requiera.

Art. 45. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias por sí mismas, reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo en el primer caso, para que concurra á dar cuenta del estado de la Administracion, y en el segundo únicamente

Digitized by Google

por atencion y para mayor solemnidad del acto.

Art. 46. Pueden ser prorogadas sus sesiones por el Poder Ejecutivo ó por sancion de las mismas Cámaras, no debiendo en el segundo caso exceder la próroga de treinta dias, salvo lo dispuesto en el artículo 40.

Art. 47. En caso de próroga ó de convocatoria extraordinaria no podrán ocuparse sino del objeto ú objetos para que hayan sido prorogadas ó convocadas extraordinariamente.

Art. 48. Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en éste, como en los demás casos en que proceden como cuerpo elector, reconsiderar sus resoluciones.

Art. 49. Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 50. La minoría en los casos de renovacion ó por cualquiera otra causa, bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría respecto de sí misma; pero solo hasta poderse constituir en *quorum legal.*

Art. 51. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin acuerdo de la otra.

Art. 52 Cada una hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesion, corregir y aun excluir de su seno á cualquiera de sus miembros, por desórden de

Digitized by Google

conducta en el ejercicio de sus funciones, por inasistencia notable ó por indignidad, y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir de las renuncias que voluntariamente hicieren de su cargo.

Art. 53. Pueden hacer venir á su Sala á los Ministros del P. Ejecutivo, para recibir las explicaciones é informes que estimen convenientes, citándoles por lo ménos con un dia de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 54. Pueden tambien pedir al Poder Ejecutivo en cualquier época del año, los datos é informes que crean necesarios, sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 55. Podrán asimismo expresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 56. Formarán su presupuesto, acordando el número de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

Art. 57. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, á toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto ó conducta desordenada é inconveniente; y aun á los que, fuera de sus sesiones, ofen-

Digitized by Google

dieren ó amenazaren ofender algun Senador ó Diputado, en su persona ó bienes, por su proceder en la Cámara; á los que ataquen ó arresten algun testigo citado ante ella, ó liberten alguna persona arrestada por su órden; á los que de cualquiera otra manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictase en su carácter judicial; pudiendo, cuando á su juicio fuese el caso grave y lo hallase conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los Tribunales ordinarios.

Art. 58. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, á menos que un grave interés, declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

Art. 59. Los miembros de una y otra son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 60. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendido infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 61. Cuando se deduzca accion criminal ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara,

Digitized by Google

con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 62. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el Tesoro de la Provincia, cuando éste lo permita, con una dotacion que la ley señalará y que no podrá aumentarse en favor de los que estuviesen en ejercicio de sus funciones.

Art. 63. Cuando vacase alguna plaza de Senador ó Diputado, por renuncia, muerte ú otra causa, el Poder Ejecutivo, prévio aviso del Presidente de la Cámara respectiva, hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO V.

Atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 64. Corresponde al Poder Legislativo:

1.° Establecer impuestos y contribuciones para la formacion del Tesoro.

2.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

3.° Aprobar ó desechar la cuenta de inversion de la renta pública del año fenecido.

4.° Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Provincia.

5.° Establecer bancos hipotecarios, de depósitos y descuentos; y los de emision con permiso del Congreso.

Digitized by Google

28. Organizar el Régimen Policial.

29. Admitir ó desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador.

30. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia ó de la Capital.

31. Declarar con dos tercios de votos de los presentes de cada Cámara, los casos de impedimento del Gobernador, ó de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

32. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil.

33. Finalmente: dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.

Art. 65. Toda ley que sancione empréstitos, deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda, y en ningun caso el producido de ellos podrá aplicarse á otros objetos que los determinados en la ley que los autorice.

Art. 66. No podrá contraerse empréstitos para cubrir los gastos ordinarios de la Administracion.

Art. 67. La ley de presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia. El Tesorero y Contador no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes es-

Digitized by Google

peciales, las que no subsistirán sino hasta la sancion del nuevo presupuesto, donde deberán ser incluidas.

CAPÍTULO VI.

Procedimiento para la formacion de las Leyes.

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por alguno ó algunos de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo.

Art. 69. Aprobado un proyecto por mayoría de votos en la Cámara de su orígen, pasará para su revision á la otra, y si ésta tambien lo aprobase en igual forma, se comunicará al P. E. para su promulgacion.

Art. 70. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al P. E. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orígen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sancion se comunique al P. E.

Art. 71. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Digitized by Google

Art. 72. El P. E. deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, en los diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones, durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el dia por el P. E.

Art. 73. Si antes del vencimiento de los diez dias, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 74. Observado en el todo ó en parte un proyecto por el P. E., vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al P. E. para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan espuesto, y las objeciones del P. E., se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 75. Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en el período legislativo subsiguiente, el P. E. no podrá observarlo de

Digitized by Google

nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 76. Todo proyecto sancionado por una de las Cámaras y pasado á la otra para su revision, seguirá los trámites de un proyecto nuevo, si la revision no tuviere lugar en el período en que ha sido sancionado ó en el subsiguiente.

Art. 77. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de Ley &.»

CAPÍTULO VII.

De la Asamblea General.

Art. 78. Ambas Cámaras solo se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones siguientes:

1.° Para la apertura y clausura de las sesiones.

2.° Para recibir el juramento de ley al Gobernador de la Provincia.

3.° Para tomar en consideracion la renuncia del mismo funcionario.

4.° Para hacer el escrutinio de la eleccion de Electores de Gobernador.

5.° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

Art. 79. La eleccion á que se refiere el último inciso del artículo anterior, deberá hacerse á mayoría de votos de los miembros presentes en sesion.

Art. 80. Si la votacion se dividiese entre va-

Digitized by Google

rias personas, sin que ninguna obtenga la antedicha mayoría, se procederá á nueva votacion, que se concretará á los diversos candidatos, con exclusion de aquel ó aquellos que hubiesen obtenido el ínfimo número de votos; y así se seguirá concretando el número de candidatos hasta obtener la mayoría. Si resultase empate entre mas de dos candidatos sin mayoría, decidirá la suerte los dos candidatos á que deba concretarse la última votacion. Finalmente, si ocurriese el caso de que un candidato obtuviese un mayor número de votos que los empatados, decidirá la suerte el que de entre éstos haya de unirse con aquel, para concretarse á entre ambos la última votacion. En caso de empate en esta última votacion, decidirá el Presidente.

Art. 81. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

Art. 82. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 83. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Digitized by Google

SECCION III.

Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I.

De su naturaleza y duracion.

Art. 84. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 85. Para ser elejido Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y á mas, ser Católico, Apostólico Romano y ciudadano natural ó hijo de padres nativos, siempre que haya optado por la ciudadanía de sus padres; y haber residido en la Provincia los cinco años inmediatos á la eleccion, á no ser que la ausencia hubiese sido motivada por servicio público de la Nacion ó de la Provincia.

Art. 86. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesará en ellas el mismo dia en que espire el período legal; sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un dia mas, ni tampoco que se le complete mas tarde.

Art. 87. El Gobernador no puede ser reelecto sino con intérvalo de un período.

Art. 88. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas

Digitized by Google

por el Presidente del Senado, hasta que se haga una nueva eleccion en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 89. En los casos de muerte, destitucion ó renuncia del Gobernador, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de los ocho dias de ocurrida la vacante, á practicar una nueva eleccion, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

Art. 90. En los mismos casos en que el Presidente del Senado reemplaza al Gobernador, el Presidente de la Cámara de Diputados reemplaza al del Senado, en el ejercicio de P. E.

Art. 91. En los casos en que el Gobernador, Presidente del Senado, y Presidente de la Cámara de Diputados, no pudiesen desempeñar las funciones del P. E., corresponden éstas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 92. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de treinta dias, sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia, sin este requisito. En este último caso, si el Gobernador se ausentase, se reputará vacante el puesto, y lo ocuparán sus reemplazantes por su órden.

Art. 93. En el receso de las Cámaras, solo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 94. El Gobernador goza del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante éste no

Digitized by Google

podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

Art. 95. Si el Gobernador electo se hallare ausente de la Provincia, deberá recibirse de su cargo á mas tardar dentro de tres meses desde el dia en que debiera verificarlo, si se hubiese encontrado presente, y no verificándolo se considerará dimitente, en cuyo caso, ó entre tanto se reciba, el mando será desempeñado por los funcionarios y en la forma determinada.

Art. 96. El Gobernador en el acto de su recepcion prestará el juramento siguiente:—*Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Gobernador; cumplir y hacer cumplir la Constitucion de la Provincia; someterme á la de la Nacion, y gobernar en paz, libertad y justicia, por las leyes.*

CAPÍTULO II.

De la eleccion de Gobernador

Art. 97. La eleccion de Gobernador se practicará por un Colejio Electoral elejido directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E., dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual á la totalidad de Senadores y Diputados, elejidos en la misma forma que éstos en los dis-

Digitized by Google

tritos electorales en que se divida la Provincia.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion, con los registros y las protestas, si las hubiese, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo ménos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa. Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 98. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas, por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al P. E., para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 99. Treinta dias despues de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria, en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de dicha Asamblea les remitirá las actas originales con los rejistros y las protestas que se hubiesen acompañado.

Art. 100. El Colejio Electoral se expedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

Digitized by Google

Art. 101. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas, resultare que no hay dos terceras partes de Electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el art. 98, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 102. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá el Colejio Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes del número total de los Electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá cada Elector á nombrar Gobernador por cédulas firmadas, espresando la persona por quien vota para Gobernador.

El Presidente del Colejio Electoral nombrará cuatro de sus miembros, para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, cuyo resultado comunicarán al Presidente, quien anunciará en el acto el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de los Electores que hubiesen votado por él. El que obtuviere mayoría de sufrajios, con relacion al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente, Gobernador de la Provincia.

Art. 103. Si por dividirse la votacion, ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría exigida en el art. anterior, se procederá en la forma prescripta por el art. 80.

Art. 104. El nombramiento de Gobernador se terminará en una sola sesion, comunicándose

Digitized by Google

inmediatamente al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, con copia autorizada del acta de la sesion, á fin de que sea comunicada al electo.

Art. 105. El Gobernador electo deberá comunicar al Colegio Electoral su aceptacion del cargo, á la mayor brevedad posible. El Colegio conocerá en las escusaciones que presente el nombrado antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas, ó de fallecimiento del electo, procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion. Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador.

Art. 106. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará el pueblo de la Provincia para la nueva eleccion del Colegio Electoral, que debe verificar el nombramiento del Gobernador.

Art. 107. Para ser miembro del Colegio Electoral, se exijen los mismos requisitos que para ser Diputado.

Art. 108. No podrán ser Electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia, ni los empleados á sueldo de ella ó de la Nacion.

Art. 109. El Elector que sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento del Colegio, no asistiese á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos nacionales ó un mes de prision. El Presidente del Colegio hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

Digitized by Google

Art. 110 El cargo de Elector es irrenunciable, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de la Provincia. El Colegio resolverá sobre las renuncias de sus miembros por mayoría de votos. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas á los inasistentes que no se hubiesen presentado á tercera citacion, y aún declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren las dos terceras partes espresadas en el art. 101.

Art. 111. Los Electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

Art. 112. Tanto el Gobernador como los Electores de éste, cuyos nombramientos no les hayan sido comunicados, entrarán sin embargo en el ejercicio de sus funciones el dia designado.

Art. 113. El resultado de la eleccion de Electores de Gobernador, y el acta de las sesiones respectivas, se publicarán inmediatamente por la prensa.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 114. El Gobernador es el Gefe de la Administracion Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1.° Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

Digitized by Google

2.° Instruir á las Cámaras con un Mensaje, á la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la Administracion.

3.° En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presentará la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos, y dará cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

4.° Prorogar las sesiones ordinarias de las Cámaras y convocarlas á extraordinarias, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir, despues de reunido, sobre los fundamentos de la convocacion ó prorogacion.

5.° Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, y tomar parte en sus discusiones por medio de los Ministros.

6.° Nombrar y remover sus Ministros, Oficiales de Secretaría y demas empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion.

7.° Llenar durante el receso de las Cámaras, las vacantes que requieran el acuerdo de cualesquiera de ellas, haciendo nombramientos en comision, de que les dará cuenta en los quince primeros dias de las sesiones ordinarias, cesando el empleado en sus funciones, si el Ejecutivo no cumpliere esta prescripcion en el término designado. El Poder Legislativo prestará ó rehusará su acuerdo á estos nombramientos, en el término de quince dias, desde que se le dió cuenta, entendiéndose prestado aquel, si así no lo hiciere.

Digitized by Google

8.° Representar á la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y con los demas Gobernadores Provinciales.

9.° Expedir las órdenes convenientes para toda eleccion popular en la oportunidad debida, las que no podrá diferir por motivo alguno.

10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras Provincias para fines de Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

11. Hacer recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudacion ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su accion para ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, prévia constancia de haber pagado.

12. Decretar la inversion de la renta con arreglo á las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.

13. Conmutar la pena capital despues de la condena definitiva de los Tribunales y prévio su informe; pudiendo indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos, excepto cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por Funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

14. Es el Gefe de todos los empleados del Poder Ejecutivo de la Provincia, y como tal, responsable solidariamente de la conducta de ellos, cuando la apruebe ó la consienta.

Digitized by Google

15. Es Comandante en Gefe de las milicias de la Provincia, y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando éstos lo soliciten debidamente autorizados por ellas, á las Municipalidades y demas Autoridades, conforme á la ley.

16. Movilizar la Guardia Nacional de uno ó varios puntos de la Provincia, durante el receso de las Cámaras, cuando un grave motivo de seguridad y de órden lo requiera; y aun estando en sesiones, podrá usar de la misma atribucion, siempre que el caso no admita dilacion, dando cuenta inmediatamente á la Legislatura.

17. Expedir los despachos de Sarjento Mayor, y demás Gefes Superiores de milicias, con acuerdo del Senado, y de los Oficiales subalternos por sí mismo, no pudiendo en ningun caso ser Comandante de milicias en la Capital como en los demas Departamentos, los que no tuviesen el grado de Sarjento Mayor por lo ménos.

18. Puede pedir á los empleados de todos los Departamentos de la Administracion, los informes que crea necesarios al interés general.

19. Puede ordenar arrestos ó detenciones, con la limitacion del art. 13.

20. Prevenir las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitucion y leyes vijentes.

21. Tiene bajo su inspeccion suprema, conforme á las leyes, todos los objetos de la Policía de seguridad y vijilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

Digitized by Google

Art. 115. En ningun caso el Gobernador de la Provincia podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 116. No podrá expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo; pudiendo no obstante en casos de acefalía de Ministro autorizar por un decreto al Oficial Mayor para refrendar sus actos, quedando éste sujeto á las responsabilidades de los Ministros.

CAPÍTULO IV.

De los Ministros Secretarios.

Art. 117. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará á cargo de uno ó dos Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de ellos.

Art. 118. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elejido Senador.

Art. 119. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Podrán no obstante expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 120. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que

Digitized by Google

puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

Art. 121. En los treinta dias posteriores á la apertura del período Legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 122. Los Ministros podrán concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 123. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad del Gobernador y sus Ministros.

Art. 124. El Gobernador y sus Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la Seccion del «Poder Legislativo», por las causas que determina el art. 31 de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio ú otras adquisiciones de bienes.

Digitized by Google

SECCION IV.

Poder Judicial.

CAPÍTULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 125. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte de Justicia, y por los demas Tribunales ó Juzgados inferiores que la Legislatura estableciere.

Art. 126. Los Jueces de la Corte durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y cuatro los de los Tribunales ó Juzgados inferiores. Recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, la que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 127. Para ser miembro de la Corte de Justicia ó Fiscal se requiere ser graduado en derecho y tener á lo ménos tres años de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial, y ademas las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 128. Para ser miembro de los Tribunales ó Juzgados inferiores, Agente Fiscal ó Defensor, se requiere el título ó díploma que exije el art. precedente y dos años á lo ménos de ejercicio en la profesion de abogado, y tener las calidades requeridas para ser Diputado.

Digitized by Google

Art. 129. Los Fiscales, Agentes Fiscales y Defensores durarán en el ejercicio de sus funciones el período de cuatro años.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 130. Corresponde á la Corte de Justicia y demas Tribunales ó Juzgados inferiores el conocimiento y decision: 1.° De todas las causas Civiles, Comerciales, Criminales y de Minería, segun que las cosas ó las personas caigan bajo la Jurisdiccion Provincial: 2.° De las causas á cerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materias rejidas por esta Constitucion y se controviertan por parte interesada.

Art. 131. La Corte de Justicia ejercerá su jurisdiccion por apelacion y demas recursos, segun las reglas y excepciones que prescriba la Legislatura; pero decide en única instancia en las causas contencioso-administrativas, prévia denegacion de la Autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada; y originaria y esclusivamente en las siguientes:

1.° En las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia, y en las que se susciten entre los Jueces Provinciales con motivo de su jurisdiccion respectiva.

2.° En las que se susciten entre el Po-

Digitized by Google

der Ejecutivo y una Municipalidad, ó entre dos Municipalidades.

3.° En las recusaciones de sus Vocales y en las de los miembros de los demas Tribunales ó Juzgados inferiores; en las causas de responsabilidad civil contra los mismos; y en las que se sigan contra los Jueces Departamentales, al solo objeto de su destitucion.

Art. 132. La Corte de Justicia tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

1.° Nombrar el personal de conjueces llamados á integrar Tribunal, en el número y casos que la ley determine.

2.° Nombrar y remover los empleados subalternos de la Administracion de Justicia.

3.° Dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario de la Corte y de los Tribunales ó Juzgados inferiores, consultando la mejor administracion de Justicia.

4.° Expedir títulos de abogado de la Provincia, á los que lo soliciten, prévios los requisitos establecidos por ley, no pudiendo admitir solicitudes de este género, sin que se acompañen títulos ó grados universitarios auténticos, expedidos por alguna Facultad de Derecho.

5.° Proponer á la Legislatura por conducto del P. E., la creacion de empleos y su dotacion, necesarios al buen desempeño de la Administracion de Justicia.

6.° Tiene la Superintendencia de toda la Administracion de Justicia, siendo de su cargo velar por el buen servicio de la misma y el exacto

Digitized by Google

cumplimiento de los deberes de sus empleados.

7.º Elevar cada año al Poder Ejecutivo una estadística de la Administracion de Justicia en el territorio de la Provincia.

Art. 133. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitucion y los tratados interprovinciales, como la ley suprema, respecto á las leyes que haya sancionado ó sancionare la Legislatura.

CAPÍTULO III.

De la Justicia de Paz.

Art. 134. En cada Departamento habrá un Juez Partidario y demas Jueces de Distrito que establezca la ley, cuya duracion y funciones serán determinadas por ella.

Art. 135. La Justicia de Paz forma parte del Réjimen Municipal, y el nombramiento de los funcionarios que la ejercen, corresponde á las respectivas Municipalidades.

Art. 136. Para ser elejido Juez Partidario ó de Distrito, se requiere tener ciudadanía en ejercicio, un año de residencia en el Departamento, ser contribuyente y demas condiciones que exija la ley.

Art. 137. Los Jueces Partidarios solo podrán ser removidos durante el período de sus funciones por el Superior Tribunal de Justicia, por su mala conducta en el desempeño de su cargo,

Digitized by Google

por delitos comunes ó por inhabilidad física ó moral sobreviniente.

Art. 138. Los Jueces Departamentales y de Distrito son funcionarios exclusivamente judiciales.

SECCION V.

Réjimen Electoral.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 139. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 140. La atribucion del sufrajio popular, es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y de las leyes de la materia.

CAPÍTULO II.

Bases del sistema Electoral.

Art. 141. El territorio de la Provincia se dividirá en tantos Distritos electorales cuantos sean los Juzgados Departamentales, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

Digitized by Google

Art. 142. Para toda eleccion popular deberá servir de base el rejistro electoral de cada Distrito.

Art. 143. Las mesas receptoras de votos en cada Distrito, serán formadas á la suerte por una Junta Central compuesta de los Presidentes de la Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y Municipalidad de la Capital ó sus reemplazantes legales. La ley determinará la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

Art. 144. Ningun ciudadano podrá votar sino en el Distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el rejistro.

Art. 145. La calificacion de elector se considerará bastante con la simple inscripcion en el rejistro electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripcion.

Art. 146. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 147. Toda eleccion se terminará en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 148. Se votará personalmente y por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

Art. 149. Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince dias antes de las elecciones generales hasta quince dias despues.

Art. 150. No podrán votar la tropa de línea y la Guardia Nacional movilizada desde Sarjento para abajo y los jendarmes de guarnicion y de Policía de seguridad.

Digitized by Google

Art. 151. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colejio Electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública: La ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada Distrito electoral.

Art. 152. Todo decreto de convocatoria á elecciones populares debe publicarse en cada Distrito electoral, por lo ménos ocho dias antes de la eleccion.

Art. 153. Nadie podrá concurrir á una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho á votar en ella.

Art. 154. No son electores ni elejibles los relijiosos profesos, los que carecen de ciudadanía en ejercicio, los mendígos, los deudores morosos á la Nacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los que están eucausados criminalmente, los bancarroteros ni los mentalmente incapacitados.

Art. 155. El voto múltiple, y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad á la ley, debiendo el Presidente de la mesa ordenar la detencion del delincuente y ponerlo á disposicion del Juez.

Digitized by Google

SECCION VI.

Réjimen Municipal

Art. 156. En cada Departamento en que se divida la Provincia, habrá una Municipalidad para su administracion interior, cuyas atribuciones y deberes serán determinados por ley, ajustándose en lo posible á las bases siguientes:

1.° Toda Municipalidad se compondrá de un Departamento ejecutivo y otro deliberativo.

2.° El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los Departamentos.

3.° Serán electores los que lo sean de Senadores y Diputados, estando inscriptos en el rejistro cívico del Municipio, y además los estranjeros mayores de veintidos años, domiciliados en él, que paguen impuesto directo, ó en su defecto, ejerzan alguna profesion ó industria lucrativa, sepan leer y se inscriban en el rejistro especial, que estará á cargo de la Municipalidad respectiva.

4.° Serán elejibles todos los vecinos del Departamento, mayores de 25 años, que sepan leer y escribir, y además paguen contribucion directa ó ejerzan alguna profesion liberal.

5.° Las funciones municipales serán carga pública, de las que nadie podrá escusarse, sino por excepcion fundada en ley de la materia.

Art. 157. Son atribuciones inherentes á las Municipalidades, las siguientes:

Digitized by Google

1.° Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y convocar á los electores del Departamento para llenar las vacantes de aquellos.

2.° Elegir de entre sus miembros ó de fuera, la persona que debe formar el Departamento ejecutivo, y nombrar los demas funcionarios municipales.

3.° Nombrar asimismo los Jueces Departamentales y de Distrito.

4.° Tener á su cargo la ejecucion y administracion de las obras de salubridad y ornato, los hospitales, los establecimientos de educacion y beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, la viabilidad, el servicio y distribucion de las aguas, los cementerios, sin perjuicio de la jurisdiccion de la Iglesia en los puramente eclesiásticos, y demas objetos de su institucion.

5.° Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlo, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias de su incumbencia.

6.° Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enagenar, tanto éstos, como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido,

7.° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

Art. 158. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

Digitized by Google

1.° Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas .

2.° Proceder á la convocatoria de los electores para toda eleccion municipal, con quince dias de anticipacion por lo ménos, y publicarse suficientemente.

3.° Toda creacion ó aumento de impuestos, necesita ser sancionado á mayoría de votos por el Departamento deliberativo, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes en el Municipio.

4.° No se podrá contraer empréstitos fuera de la Provincia, enajenar ni gravar los edificios Municipales, sin autorizacion prévia de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.

5.° Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

6.° Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion.

7.° Las obras públicas, cuyo importe pase de quinientos pesos nacionales, deberán sacarse siempre á licitacion.

Art. 159. Las Municipalidades pasarán anualmente al P. E. la memoria de que habla el art. anterior, y estarán sujetas á su inspeccion y

Digitized by Google

vijilancia en los ramos de su administracion para el solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de la accion que tiene al mismo fin cualquiera del pueblo.

Art. 160. Los Cuerpos Municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1.ª Los Cuerpos Municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes. La ley de la materia señalará la sancion penal de estas transgresiones.

2.ª Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demas funcionarios municipales, responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

3.ª Tanto los unos como los otros, estarán sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurrirán por estas causas. La ley de la materia determinará el procedimiento que deba observarse en esta clase de juicios.

Art. 161. Los decretos, ordenanzas, impuestos y demas disposiciones de las Municipalidades, son obligatorios en cuanto no afecten los derechos garantidos por la Constitucion Nacional ó Provincial, por el Código Civil ó por las leyes

Digitized by Google

de la Nacion ó de la Provincia. La parte que se considere damnificada, puede demandar el restablecimiento de la ley infrinjida y reparacion del perjuicio causado.

Art. 162. Cuando la accion se deduzca contra la legalidad de una ordenanza municipal, el pleito será contencioso-administrativo, y su fallo corresponde al Superior Tribunal de Justicia. En todos los demas casos en que los actos de las Municipalidades, obrando como personas jurídicas, dieren orígen á acciones civiles, serán judiciables ante los Jueces respectivos como cualquier otra persona civil.

Art. 163. En ningun caso se podrá trabar ejecucion ó embargo sobre las rentas municipales.

Art. 164. Las Municipalidades destinarán permanentemente ramos especiales de rentas para costear la educacion primaria.

SECCION VII.

Educacion Comun.

Art. 165. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun.

Art. 166. Las leyes que organicen y reglamenten la Educacion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª La Educacion Comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.ª La direccion facultativa y la adminis-

Digitized by Google

tracion de las escuelas comunes, serán confiadas á un Consejo de Educacion y á un Inspector General, con las atribuciones y duracion que determine la ley.

3.ª El Inspector General de Escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo del Consejo.

4.ª Este se comprondrá por lo ménos de cinco miembros, nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados.

5.ª La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, en cada Municipio de la Provincia, estarán á cargo de sus respectivas Municipalidades.

6.ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion Comun, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusion y mejoramiento.

SECCION VIII.

Reforma de la Constitucion.

Art. 167. Esta Constitucion podrá reformarse en todo ó en parte por una Convencion especial, cuando dos tercios de votos de cada Cámara Legislativa lo declare necesario.

Art. 168. En caso de declararse necesaria la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, el Poder Ejecutivo procederá á convocar una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que formen las Cámaras Legislativas, los cuales serán elejidos del mismo modo, por los mismos electores y en los

Digitized by Google

mismos Distritos que los Senadores y Diputados, debiendo tener las mismas calidades que éstos; pero no es incompatible el cargo con ningun otro empleo público.

Art. 169. Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria á elecciones de sus miembros, con el objeto espresado en la sancion legislativa; y lo que ella resuelva por mayoría de votos, será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.

Art. 170. Reunida la Convencion en sesion preparatoria en *quorum* legal, que lo formará la mayoría absoluta, conocerá como Juez único sobre la legalidad de la eleccion de sus miembros. Aprobadas las actas, nombrará su Presidente y Vice, prestando aquel el juramento de desempeñar fielmente el cargo, ante la Asamblea, y lo tomará despues á cada uno de sus miembros.

SECCION IX.

Disposiciones Transitorias.

Art. 171. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que éstos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece, lo que deberá efectuarse dentro de un mes contado desde la promulgacion.

Art. 172. Hasta tanto se practique un nuevo Censo Nacional, los Departamentos en que se encuentra actualmente dividida la Provincia,

Digitized by Google

elejirán los Senadores y Diputados en la proporcion siguiente:

SENADORES.

Capital	1
Valle-Viejo y Piedra-Blanca	1
Paclin y Ambato	1
Andalgalá	1
Belen	1
Santa María	1
Tinogasta	1
Poman y Capayan	1
Ancasti y La Paz	1
Alto y Santa Rosa	1

DIPUTADOS.

Capital	2
Valle-Viejo	1
Piedra-Blanca	1
Paclin	1
Ambato	1
Andalgalá	2
Santa María	2
Belen	2
Tinogasta	2
Poman	1
Capayan	1
Ancasti	1
La Paz	1
Alto	1
Santa Rosa	1

Art. 173. La Legislatura actual terminará su mandato el dia 1.° de Mayo de 1884.

Digitized by Google

Art. 174. La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo, empezará á hacerse efectiva desde la instalacion de la nueva Legislatura; debiendo en consecuencia terminar el 15 de Mayo del año próximo los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere la intervencion de aquellas, cualquiera que sea el término por el que hayan sido nombrados.

Art. 175. La nueva Legislatura dictará en el primer período de sus sesiones la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital y de los Departamentos.

Art. 176. Hasta tanto se establezcan las Municipalidades de la Capital y demas Departamentos, el Poder Ejecutivo nombrará los Jueces Partidarios, con el acuerdo de la Corte de Justicia. Los jueces de Distrito los nombrarán los Partidarios con la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 177. El primer período gubernativo bajo la forma electoral que se establece en esta Constitucion, empezará el dia 25 de Mayo de 1885.

Art. 178. Las incompatibilidades establecidas por el art. 17, principiarán á rejir desde la instalacion de la nueva Legislatura, con excepcion de la parlamentario-judicial que rejirá desde el primero de Mayo de 1890.

Art. 179. Dentro del primer mes de instalarse las Cámaras, designarán por sorteo los miembros de una y otra que deban cesar en sus funciones, para su renovacion, segun lo establecido en los arts. 29 y 36.

Art. 180. Los habilitados para el ejercicio de

Digitized by Google

ıbogacía, podrán revalidar sus títulos dentro un año, por medio de un exámen ante la Cor- de Justicia, segun el programa que ella ablezca, quedando de esta manera aptos ra optar á los empleos judiciales que requie- n título ó díploma de graduado en derecho. Art. 181. Sancionada esta Constitucion, firma- ı por el Presidente, Secretario y Convenciona- s que quieran hacerlo, se pasará orijinal al rchivo de la Legislatura y se remitirá una co- ia auténtica al P. E., para que la promulgue olemnemente en toda la Provincia; lo que se erificará el 9 de Julio próximo.

Dada en la Sala de la Convencion, en Catamarca, á dias siete del mes de Junio del año de mil ochocientos ochenta y tres.

ADVERTANO OLMOS,
Presidente.

JOAQUIN QUIROGA, RUDECINDO MAZA,
Vice-Presidente 1.°. **Vice-Presidente 2.°.**

SALVADOR DE LA COLINA—MÁXIMO VERA.
GUILLERMO LEGUIZAMON—JULIO P. ACUÑA.
MARDOQUEO MOLINA—MODESTO MOLINA.
VICENTE BASCOY—ISIDORO NAVARRO.
JOSÉ M. FIGUEROA.

SANTIAGO SANTA-COLOMA.
Diputado Secretario.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO
DE GOBIERNO.

CATAMARCA, JUNIO 13 DE 1883.

Téngase por ley fundamental de la Provincia, debiendo rejir desde el dia 9 de Julio próximo; imprímase, circúlese, insértese en el Rejistro Oficial y archívese.

ACUÑA.

SALVADOR DE LA COLINA.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google